



Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N° 0145 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 02 de Marzo del 2023

VISTO el expediente signado con el número 002735-2023-DIRESA-ICA que contiene la solicitud de correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, recalcuro de los devengados dejados de percibir y los intereses legales, formulada por **Numa Jacinto SALAZAR OTERO**, servidor cesante del régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530 de la Dirección Regional de Salud de Ica; y demás actuados en el procedimiento; y **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral N°034-91-DHASMSI/OPER de fecha 16 de febrero de 1991, se resuelve aceptar a partir del 01 de marzo de 1991, la renuncia formulada por el servidor Numa Jacinto SALAZAR OTERO al cargo de Técnico Administrativo II, Categoría de STB del Hospital Santa María del Socorro de Ica, reconociéndosele 20 años, 04 meses y 20 días de servicios prestados a la Nación hasta el 31 de diciembre de 1990; y a su vez se le otorgó pensión de cesantía bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N°20530.

Con escrito de fecha 13 de enero del 2023, el recurrente solicita la correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, que dispone el otorgamiento al personal de funcionarios y servidores de salud que laboran en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total; y por ende el recalcuro de los devengados dejados de percibir desde el momento de la expedición de la norma, incluyendo los respectivos intereses legales, así como su continuidad, adjuntando copia de su DNI y boleta de pago de agosto del 2015.

FUNDAMENTOS

Del objeto de la pretensión

1. El recurrente pretende se reajuste la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N°25303 sobre la base del 30% de su pensión total que percibe, y por consiguiente el cálculo de los reintegros desde enero de 1991 hasta la actualidad.

Del principio de legalidad en el derecho administrativo

2. Con arreglo al principio de legalidad que rige la actuación de la administración pública,



prescrito en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades deben proceder con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas. Es decir, el principio de legalidad implica necesariamente que la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, y se encuentra sometida a la ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación.

De la bonificación diferencial dispuesta por el 184º de la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991

3. Ahora bien, entrando al fondo del asunto, se tiene que por disposición del artículo 184º de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, se otorgó al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.
4. Por su parte el artículo 269º de la Ley N.º 25388, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1992, prorrogó para el año 1992, la vigencia, entre otros, del artículo 184º de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, norma presupuestal que a su vez fue modificada por el artículo 17º del Decreto Ley N°25572 (publicado el 22 de octubre de 1992), que derogó o dejó en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto entre otros, del artículo 269º de la Ley N°25388.
5. Posteriormente, el artículo 4º del Decreto Ley N°25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituye a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del artículo 269º de la Ley N.º 25388, sustituyéndolo por el texto siguiente: "Artículo 269º.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos 161º, 164º, 166º, 184º, 205º, 213º, 235º, 240º, 254º, 287º, 288º, 289º, 290º, 292º y 307º de la Ley N.º 25303 (...)"
6. El Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N.º 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, vigente al momento de la dación de la Ley N°25303 y de la Ley N°25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991 y 1992, respectivamente, concordante con el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que "*La Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)*"; es decir, las Leyes de Presupuesto por su naturaleza siempre tienen vigencia anual, por lo que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia.
7. En tal virtud, tanto la Ley N°25303- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991 y la Ley N°25388- Ley de Presupuesto del Sector Público para 1992, que prorrogó la vigencia del artículo 184º de la Ley N°25303 para un año más, es decir para el año 1992, perdieron su vigencia al entrar en vigor el Decreto Ley N°25986- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1993, cuyo texto no prorrogó la vigencia o sus efectos del artículo 184º de la Ley N°25303, ni estableció regulación alguna sobre la bonificación diferencial para el personal de salud que labora en zona





Gobierno Regional de Ica
Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº 0145 -2023-GORE-DIRESA-ICA/DG

Ica, 02 de Mayo del 2023

rural y urbano marginal, por lo que el monto por dicho concepto calculado en base al 30% de la remuneración total que percibía el servidor o pensionista de salud a enero de 1991 no puede ser reajustado en la actualidad, en razón de que la norma que la otorgó ya no se encuentra en vigencia desde el 1 de enero de 1993.

8. Esto implica por un lado que, el personal de salud que ingresó a la administración pública a partir del 1 de enero de 1993 no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 184º de la Ley N°25303, pues su ingreso se produjo cuando dicha norma ya no se encontraba vigente; y, por otro que, la bonificación diferencial que otorga dicha norma no se encuentra sujeta a reajuste cada vez que el Gobierno Nacional dispone un incremento en las remuneraciones y pensiones, en razón de que solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992 por mandato expreso del artículo 269º de la Ley N°25388, derogado por el Decreto Ley N°25572 y restituido su vigencia para el año 1992 por el artículo 4º del Decreto Ley N°25807, por lo que a quienes se les otorgó dicha bonificación en base al 30% de la remuneración total de ese entonces, seguirán percibiéndola en ese monto.

Análisis del caso

9. De la Resolución Directoral N°034-91-DHASMSI/OPER se acredita que el recurrente Numa Jacinto Salazar Otero cesó el 01 de marzo del año 1991 en el cargo de Técnico Administrativo II, (categoría de STB), del Hospital Santa María del Socorro de Ica, es decir, durante la vigencia del artículo 184º de la Ley N°25303, que otorgó una bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total al personal de salud en actividad que laboraba en zonas rurales o urbanos marginales.
10. Sin embargo, el recurrente, no ha acreditado que dicho nosocomio se encuentre ubicado entre los establecimientos de salud ubicados en zonas rurales o urbanos marginales como establecía la referida norma como condición para percibir dicho beneficio; por lo que el solo hecho de que venga percibiendo la citada bonificación diferencial por el monto de S/.17,66 según se colige de la boleta de pago que anexa a la solicitud a fojas 01, no resulta suficiente para generar derecho a percibir los reintegros que solicita.



11. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el recurrente se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, la solicitud deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud de Ica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°0909-2003-GORE-ICA/PR; asumiendo los fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N°007-2023-UARH-OEGyDRRHH-FAFF/DIRESA-ICA; y estando a lo visado por la Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en todos sus extremos.

Artículo 2.- Notifíquese la presente resolución al señor Numa Jacinto Salazar Otero en su domicilio señalado, y a la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.



Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50288
Director Regional Dirección Ica

VMMV/DG
ELFA/D-OEGyDRRHH
GPNH/J-UARH
FAFF

